

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230003800**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Alexander Rodríguez Molina**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Talento Humano**, siendo vinculados al trámite constitucional el **Director de la Policía Nacional**, el **Capitán Andrés Jota Gil Echeverry** como **Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional**, el **Director de Talento Humano de la Policía Nacional** y al **Jefe del Grupo de Administración Hojas de Vida de la Policía Nacional**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales petición, al trabajo, acceso a la justicia, información, igualdad y debido proceso, que el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Talento Humano** le está conculcando, al no emitir respuesta a la petición radicada en la sede de talento humano de la accionada el pasado 21 de noviembre de 2022; para que en el término de 48 horas, la esta emita respuesta de fondo y autorice la solicitud de retiro por el tiempo de servicio prestado en la entidad.

Los hechos

Esbozó el accionante, que el 30 de agosto de 2022, presentó solicitud de retiro por tiempo de servicio en la Policía Nacional, al considerar cumplir los 20 años de servicio activo en la institución; que mediante respuesta del 17 de septiembre de esa anualidad, la entidad le respondió que se le contabilizó un tiempo de servicio de 19 años, 11 meses y 17 días por lo que desvincularse podría generarle resultados que afectarían sus prestaciones sociales y seguridad social por no cumplir con el mínimo de tiempo exigido; informó que el Grupo de Administración Hojas de Vida de la Dirección de Talento Humano le certificó el pasado 31 de enero de 2023, un tiempo de servicio de 21 días, 3 meses y 22 días, ponderó que al elevar la solicitud de noviembre, contaba con un tiempo de servicios de más de 20 años, sin tener en cuenta el servicio militar; por último justificó el ruego constitucional, porque desde el pasado 21 de noviembre a la fecha, no se le ha resuelto su situación.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 01 de febrero de este año, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de la accionada para que se manifestara de lo pretendido en el ruego constitucional. Así mismo, se dispuso la vinculación de las dependencias adscritas a la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, para que rindieran informe en el término de 1 día; siendo notificadas el pasado 02 de febrero hogano.

Al asunto contestó el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Talento Humano** a través de correo del 07 de febrero, manifestando el conocimiento de la petición elevada por el activante el pasado mes de noviembre, pero que este acude a la acción excepcional para la resolución de aquella; por otro lado, informó que la Institución le impartió trámite oportuno a la petición, haciendo que el pasado 31 de enero de 2023 se emitiera la Resolución No. 0308 de esa data, que expidió el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, “*Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”¹; en ella se encuentra consignada la decisión final sobre la solicitud de retiro del servicio activo de la Policía, de manera voluntaria, por el cumplimiento del tiempo legal en la institución del patrullero **Alexander Rodríguez Molina**.

Por último, predicó no haber vulneración alguna por parte de la institución de los derechos aludidos en el escrito tutelar y solicitó negar la acción por improcedente al existir hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

En el caso de marras, el accionante predica que la accionada vulnera sus derechos fundamentales por no resolver en oportunidad la solicitud de retiro de la institución, al cumplir con el tiempo exigido de 20 años.

Ahora bien, el **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Dirección de Talento Humano** probó a esta judicatura que el pasado 06 de febrero en curso, procedió a notificar personalmente al accionante de la Resolución 0308 del 31 de enero de 2023, “*Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”, que decidió en su artículo primero:

*“Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por Solicitud Propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 1 y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000, al personal del Nivel Ejecutivo que se relaciona a continuación:
[...]*

7. PT. ALEXÁNDER RODRÍGUEZ MOLINA. [...]”² (SIC).

Del material probatorio aportado, inoficioso resultaría para esta Juez Constitucional realizar un estudio acucioso sobre la situación presentada por el actor como vulneratoria, estando demostrado que la supuesta vulneración que rogó al inicio el activante, cesó en el trámite de la presente acción constitucional, lo que traduce que resulte improcedente el ruego predicado.

¹ Fl. 03, archivo 06 del expediente digital.

² Fls. 7 al 9 de la respuesta de la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano.

Situación que se acompasa con lo expuesto en el inciso 1 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y que a voz jurisprudencial se ha reiterado, que para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario genera que no prospere el ruego invocado³.

En suma, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto al existir hecho superado en lo que hace a los derechos fundamentales invocados.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **Alexander Rodríguez Molina**, de conformidad con las consideraciones *Ut Supra*.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Director de la Policía Nacional**, el **Capitán Andrés Jota Gil Echeverry** como **Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional**, al **Director de Talento Humano de la Policía Nacional** y al **Jefe del Grupo de Administración Hojas de Vida de la Policía Nacional**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

³ Corte Constitucional. Sentencia T-570 de 1992; Mp. Jaime Sanín Greiffenstein.